

*Comparecencia de Rafael Cerdá Ferrer  
(Comité Econòmic i Social)*

*I. - RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA COMO  
NACIONALIDAD HISTÓRICA*

En el propio artículo 1 de nuestro Estatuto se recoge en su punto primero que “el pueblo valenciano históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, como expresión de su identidad histórica...”

Parece, pues, un planteamiento correcto y oportuno el reconocimiento expreso de la Comunidad como nacionalidad histórica. Responde a una realidad que no fue contemplada en su momento, pero que tiene entidad y justificación suficiente.

En consecuencia, el referido punto 1 del artículo primero de nuestro Estatuto debería ser modificado añadiendo el calificativo de “histórica” al párrafo: “y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad “histórica”, con la denominación de Comunidad Valenciana”.

*II.- POSIBLE INCLUSIÓN, EN EL ESTATUTO  
AUTONOMÍA DE UNA DECLARACIÓN DE  
DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS Y  
CIUDADANAS EN LA COMUNIDAD  
VALENCIANA*

Nuestra Constitución en su Sección 2ª, Capítulo II, Título I, recoge los derechos y deberes de los ciudadanos españoles.

En principio, pues, parece resultar redundante el establecer una relación pormenorizada de los derechos y deberes.

No obstante, quizás fuera admisible una nueva redacción del artículo 2º de nuestro Estatuto que perfeccionara la misma relacionando lo dispuesto en la Constitución respecto a derechos y deberes de los ciudadanos de la Comunidad en relación con la misma, e incluso reconocer la posibilidad de iniciativa legislativa a los municipios.

### *III.- LA POSIBLE AMPLIACIÓN DEL TECHO COMPETENCIAL RECOGIDO EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA*

Nuestra aspiración debe ser el tener el mismo techo competencial que las Comunidades surgidas al amparo del artículo 151 de la C.E., y lógicamente hasta el límite que fija el artículo 149 de nuestra carta magna. Y así, de esta forma, ejercer más competencias en materias tales como tráfico, prisiones y policía autonómica, dotando a esta última de un mayor contenido.

### *IV.- EL CRITERIO SOBRE LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES VALENCIANAS, EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA, DENTRO DEL CONJUNTO DE LAS QUE INTEGRAN LA GENERALITAT.*

Mi opinión es favorable a la incorporación de las Instituciones Valencianas en el Estatuto de Autonomía, dentro del conjunto que integran la Generalitat.

El Comité económico y Social viene regulado en el artículo 60 de la EEAA: “por Ley de las Cortes Valencianas se podrá crear un Consejo Económico y Social. En dicha Ley se regulará su composición, funciones y estatuto de sus miembros”.

En el artículo 24 del EEAA se prevé la figura del Síndic de Greuges, y en el artículo 25 se señala la creación del Consejo de Cultura. En un caso, artículo 24 y referido al síndic, se señala que la Ley fijará su estatuto, facultades y duración de su mandato, y respecto al Consejo de Cultura se señala que una Ley establecerá sus funciones, composición y organización.

Finalmente se regula la Sindicatura de Cuentas, señalándose igualmente que una Ley de las Cortes Valencianas fijará su composición y funciones, así

como el estatuto de sus miembros.

Como vemos al señalarse la creación de estas cuatro instituciones, Consejo Económico y Social, Síndic de Greuges, Consejo de Cultura y Sindicatura de Cuentas, existe coincidencia en que sea una Ley elaborada por las Cortes la que desarrolle estas instituciones, pero no hay coincidencia en cuanto a cuál debe ser el contenido de las mismas, pues en un caso habla de fijar composición, funciones y estatutos y en otros habla también de duración. Y en ningún caso se determina cuál es su sede.

Por otro lado, no están previstos ni regulados la creación del Consejo Jurídico Consultivo y la Academia Valenciana de la Lengua, instituciones que existen en la actualidad.

En consecuencia, entiendo que, de un lado, debería incluirse en el artículo 9 del Título II, Capítulo 1º del Estatuto la relación de estas instituciones como integrantes de la Generalitat Valenciana y, de otro, homogeneizarse el contenido de las Leyes que regulan el funcionamiento de estas instituciones, determinando cuál es la sede de las mismas.

Todo ello en concordancia con el artículo 147.2 c) de nuestra Constitución española, que determina como contenido necesario de los Estatutos de Autonomía: “la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias”.

Como circunstancia curiosa he de mencionar que a pesar de que el Estatuto regula en el tantas veces citado artículo 60 “el Consejo Económico y Social” sin embargo la Ley de creación lo denomina “Comité Económico y Social”, sin que sepa cuál es la razón de esta circunstancia, que, desde luego, aunque solo sea a efectos de su denominación, nos distingue del resto de instituciones similares existentes en las distintas Comunidades Autónomas de España.

*V.- EL CRITERIO SOBRE VALENCIANIZAR LA  
DENOMINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES  
QUE INTEGRAN LA GENERALITAT.*

El propio Estatuto, tanto en la redacción en castellano como en valenciano utiliza la denominación de Consell para designar el Órgano Colegiado de Gobierno. No veo pues inconveniente en seguir el mismo criterio respecto a los restantes órganos que integran la Generalitat.

El órgano que tengo la satisfacción de presidir, CES, utiliza indistintamente ambas lenguas en todas sus publicaciones.

*VI.- LA POTESTAD DE DISOLUCIÓN DE LAS  
CORTES VALENCIANAS*

Veo conveniente la posibilidad de introducir alguna modificación en el artículo 12, probablemente lo indicado sea el punto 4, en el sentido de prever la posibilidad de la disolución anticipada de las Cortes Valencianas por parte del Presidente de la Generalitat siguiendo el señalado con carácter nacional, para así estar en pie de igualdad con otras Autonomías en la que existe esa posibilidad.

*VII.- LA POSIBLE REDUCCION AL 3% DEL  
NUMERO DE VOTOS NECESARIOS EN EL  
ÁMBITO DE LAS COMUNIDADES  
VALENCIANAS, PARA OBTENER LA  
REPRESENTACIÓN EN LAS CORTES  
VALENCIANAS*

El criterio es desfavorable. Rebajar el tope da excesivo protagonismo a partidos de escasa o nula representación, dando lugar a una desproporción evidente entre su grado de representatividad y su influencia en la adopción de todo tipo de medidas políticas.

Utilizando un símil relacionado con lo que es mi actividad profesional, el ejercicio de la abogacía como Abogado laboralista, creo que debe seguirse un criterio similar al adoptado para determinar el grado de representatividad de las organizaciones sindicales y empresariales: en todos los órganos en los que intervienen estas organizaciones su respectiva representación que está en función de su implantación, lo que da lugar, al exigirse un porcentaje ciertamente más elevado incluso que el 5%, exista un cierto “orden” que garantiza que normalmente las negociaciones lleguen a buen fin, y que el clima social, dentro de las discrepancias, discorra dentro de un orden lógico. Afortunadamente se ha superado, con creces, el clima social existente en el inicio de la transición democrática, en el que la existencia de Sindicatos minúsculos y apenas representativos creaba un clima de inseguridad a la hora de negociar Convenios Colectivos u otros tipos de acuerdo.

*VIII. - OPINIÓN SOBRE UNA POSIBLE  
SEGUNDA DESCENTRALIZACIÓN EN LA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL*

En principio parece una medida deseable, pero debe ir unida a una reforma

del sistema de financiación municipal, y, además, deberá tenerse en cuenta la existencia de un elevado número de municipios que por su escasa población carecen de los medios humanos y materiales para poder desarrollar adecuadamente sus competencias. Con toda seguridad habrá que analizar y profundizar en el papel que las Diputaciones Provinciales deberán tener en este proceso.

*IX. - IDEAS, CRITERIO Y OPINIÓN PARA  
GARANTIZAR E INCREMENTAR LA  
PRESENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
EN LA UNIÓN EUROPEA.*

Si como señala el artículo 1 de nuestro Estatuto “el pueblo valenciano se constituye en Comunidad Autónoma *dentro de la indisoluble unidad de la nación española*” parece evidente que la representación de los intereses de los valencianos, en tanto que españoles, deberá llevarse a cabo por el Gobierno de España.

Sin embargo, existen temas específicos en los que es perfectamente compatible el que junto con el Gobierno Nacional existan representantes del Gobierno Valenciano, sobre todo si se tratan temas específicos de la Comunidad.

Cuestión distinta es la existencia de oficinas comerciales o de otro tipo situadas en lugares estratégicos: Bruselas, Pekín, Singapur, etc. que sirvan de promoción y de apoyo y defensa de los intereses de nuestra Comunidad, y de los valencianos.

*X. - PUEDE INDICAR CUALQUIER OTRA IDEA, SUGERENCIA U OPINIÓN  
SOBRE ASPECTOS DISTINTOS DE LOS QUE PRECEDEN A ESTE  
EPÍGRAFE.*

Sugiero alguna corrección de estilo o de carácter ortográfico, así por

ejemplb:

- Cuando se cita al Tribunal Superior de Justicia de Valencia debe de modificarse por su denominación correcta, Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

- Si se quiere hacer coincidir, por lo que hace referencia a su denominación, o bien habría que modificar el artículo 60 del Estatuto o bien la Ley de Creación del CES.

- Posiblemente fuera conveniente incluir la definición de funciones de las instituciones ya mencionadas de la Generalitat Valenciana.

- Finalmente, al regularse en el artículo 19 del Estatuto la responsabilidad penal de los miembros del Consell, habría que matizar lo que señala el artículo 24.2, último párrafo de la C.E. respecto del secreto profesional, en cuyo caso no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Y estas son de forma sucinta mis sugerencias a los temas sobre los que la Ponencia le gustaría conocer mi opinión, formuladas tras recoger la opinión de algunos de los grupos que integran el Pleno y la Junta Directiva del CES.